

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SUP-JRC-364/2017 y
ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDOS ACCIÓN
NACIONAL, MORENA Y DEL
TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

TERCERA INTERESADA:
COALICIÓN CONFORMADA POR
LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO,
ENCUENTRO SOCIAL Y NUEVA
ALIANZA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: JAIME ARTURO
ORGANISTA MONDRAGÓN

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO
ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, once de septiembre de dos mil diecisiete.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios al rubro indicados, en el sentido de **modificar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en los juicios de inconformidad JI/123/2017 y acumulados; que confirmó el cómputo distrital de la elección de gobernador, realizado por el I Consejo

Distrital Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Chalco de Díaz Covarrubias.

ÍNDICE

RESULTANDO:	2
CONSIDERANDO:	4
RESUELVE	36

RESULTANDO:

- Antecedentes.** De los hechos narrados por los actores en su demanda, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
- A. Jornada electoral.** El cuatro de junio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir al Gobernador del Estado de México para el periodo 2017-2023.
- B. Cómputo distrital.** El ocho siguiente, el Consejo Distrital Electoral I, con cabecera en Chalco de Díaz de Covarrubias, Estado de México concluyó el cómputo distrital de la elección de gobernador, el cual arrojó los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO	
Partido Político o Coalición	Número de Votos
	8,557 Ocho mil quinientos cincuenta y siete
	39,713 Treinta y nueve mil setecientos trece
	19,739 Diecinueve mil setecientos treinta y nueve
	1,067 Mil sesenta y siete

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO	
Partido Político o Coalición	Número de Votos
	38,889 Treinta y ocho mil ochocientos ochenta y nueve
	2,691 Dos mil seiscientos noventa y uno
Candidato no registrado	126 Ciento veintiséis
Votos nulos	3,820 Tres mil ochocientos veinte
Total	114,602 Ciento catorce mil seiscientos dos

- 4 **C. Juicio de inconformidad.** El doce de junio, los partidos Acción Nacional, MORENA y del Trabajo promovieron juicios de inconformidad, a fin de impugnar los resultados consignados en el acta del cómputo distrital.
- 5 Dichos medios de impugnación se radicaron con los números JI/123/2017, JI/124/2017 y JI/125/2017, del índice del Tribunal Electoral del Estado de México.
- 6 **D. Sentencia del Tribunal local.** El treinta de julio, luego de emitir una primera determinación de desechamiento revocada por este Tribunal, la autoridad jurisdiccional del Estado de México dictó sentencia, en forma acumulada, en los referidos expedientes, en el sentido de confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital impugnada.
- 7 **II. Juicio de revisión constitucional electoral.** El cuatro de agosto, los partidos actores promovieron juicios de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la sentencia referida previamente.
- 8 **III. Tercera interesada.** Durante la tramitación de los medios de impugnación, la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario

Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social compareció como tercera interesada.

- 9 **IV. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se integraron los expedientes SUP-JRC-364/2017, SUP-JRC-365/2017 y SUP-JRC-366/2017, mismos que se turnaron al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 10 **V. Radicación, admisión y apertura de incidente.** su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los expedientes, admitió las demandas y ordenó la apertura de los incidentes sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo formulada por los promoventes.
- 11 **VI. Sentencia incidental.** El veinticuatro de agosto, esta Sala Superior resolvió la cuestión incidental planteada, en el sentido de declarar infundada la pretensión para realizar nuevo escrutinio y cómputo planteada por los partidos Acción Nacional y del Trabajo; y parcialmente fundada la de MORENA para realizar un nuevo escrutinio y cómputo en ocho casillas.
- 12 En dicha sentencia incidental, esta Sala Superior determinó acumular los expedientes SUP-JRC-365/2017 y SUP-JRC-366/2017 al diverso SUP-JRC-364/2017.
- 13 **VII. Cierre de instrucción.** En su oportunidad el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

- 14 **PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver los juicios de revisión constitucional electoral indicados al rubro, con fundamento en lo

dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los artículos 86 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de sendos medios de impugnación promovidos para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, que confirmó los resultados del cómputo distrital de la elección de gobernador, correspondiente al I distrito electoral local, con cabecera en Chalco de Díaz de Covarrubias.

- 15 **SEGUNDO. Causal de improcedencia.** La tercera interesada hace valer como causa de improcedencia la frivolidad de las demandas.
- 16 La causal de improcedencia hecha valer es **infundada**, con base en lo siguiente.
- 17 En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, fracción I, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17, de la Constitución Federal, es obligación de los órganos jurisdiccionales del Estado cumplir con la garantía de acceso a la justicia, es decir, el derecho a la tutela judicial o a la jurisdicción, pues la finalidad esencial de la función jurisdiccional es que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver en forma definitiva, firme, pronta, completa e imparcial el medio de impugnación de que se trate, como un derecho de carácter instrumental, sencillo, rápido y efectivo, que permita controlar la constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.
- 18 Por tanto, para que un medio de impugnación pueda considerarse frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir

motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

19 Esto es así, pues la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, y por ello, es que para desechar un juicio o recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede con la demanda presentada, en tanto que en ella se señalan los hechos y agravios encaminados a demostrar que la resolución impugnada no se ajusta a Derecho, por no respetar los principios de exhaustividad y congruencia.

20 **TERCERO. Procedencia.** Los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9 párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1; y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente.

I. Requisitos generales.

21 **A. Forma.** Este requisito se satisface porque las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en ellas se identifica a los actores; se precisan los nombres y firmas autógrafas de sus representantes; se identifica la sentencia impugnada y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer agravios.

22 **B. Oportunidad.** Este requisito también se cumple, porque la sentencia impugnada se notificó personalmente a los actores el treinta y uno de julio, y las demandas de juicio de revisión constitucional electoral se presentaron ante la autoridad responsable el cuatro de agosto siguiente. Por tanto, no existe duda de que los medios de impugnación se promovieron dentro del plazo de cuatro días previsto legalmente.

- 23 **C. Legitimación y Personería.** Los promoventes tienen legitimación para promover los juicios, por tratarse de partidos políticos nacionales.
- 24 A su vez, las personas que promueven cuentan con personería, porque se trata de sus representantes legítimos, al ser quienes promovieron los juicios de inconformidad a los que recayó la sentencia impugnada. Aunado a ello, la personería les es reconocida por el Tribunal responsable en su informe circunstanciado.
- 25 **D. Interés jurídico.** El requisito en estudio se encuentra satisfecho, pues el promoventes fueron parte actora en los juicios de inconformidad cuya sentencia ahora se impugna.
- 26 En ese sentido, es indudable que cuentan con interés jurídico para controvertir la determinación que consideran contraria a sus intereses, sobre la base de que el Tribunal Electoral del Estado de México indebidamente confirmó el cómputo de la elección de gobernador, realizado por el I Consejo Distrital Electoral Local.
- 27 **E. Definitividad y firmeza.** Se cumple el requisito, porque en la legislación electoral del Estado de México no se prevé ningún medio de impugnación que debiera agotarse, antes de acudir a esta instancia federal.

II. Requisitos especiales.

- 28 **A. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El requisito en estudio se estima satisfecho, porque el actor señala que la resolución impugnada viola los artículos 1, 6, 7, 9, 14, 16, 17, 35, 41, 99, 105, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 29 **B. Violación determinante.** Este requisito se colma en el presente juicio, toda vez que los actores pretenden que se declare la nulidad de la votación

recibida en diversas casillas del I distrito electoral en el Estado de México, por tanto, se considera evidente que las violaciones aducidas colman la cualidad de ser “determinantes”, pues de quedar demostradas, impactarían en el resultado final de la elección.

- 30 **C. Reparación factible.** De resultar fundados los agravios hechos valer, la reparación solicitada sería material y jurídicamente factible dentro de los plazos electorales, habida cuenta que, en términos de lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Gobernador electo tomará posesión del cargo, el próximo dieciséis de septiembre.

CUARTO. Análisis derivado de lo resuelto y en el incidente de nuevo escrutinio y cómputo.

- 31 En el incidente del presente juicio se ordenó el nuevo escrutinio y cómputo de **8 casillas.**

No	Casilla	Acta	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	NA	MORENA	ES	PRI-PVEM-NA-ES	PRI-PVEM-NA	PRI-PVEM-ES	PRI-NA-ES	PRI-PVEM	PRI-NA	PRI-ES	PVEM-NA-ES	PVEM-NA	PVEM-ES	NA-ES	C.I.	C.N.R	NULOS	TOTAL VOTOS
1	648 C1	AEC	15	94	128	3	8	10	136	7	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	7	0	9	418
		REC	15	94	128	3	8	10	136	7	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	7	0	9	418
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2	648 C2	AEC	13	105	136	0	15	3	143	7	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	8	0	11	442
		REC	13	104	136	0	15	3	143	7	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	8	0	11	441
		DIF	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3	988 B	AEC	17	65	47	2	4	4	100	5	1	0	1	0	2	1	1	0	0	0	0	5	0	17	272
		REC	17	65	48	2	4	4	100	5	1	0	1	0	2	1	1	0	0	0	0	5	0	16	272
		DIF	0	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1
4	1043 C2	AEC	19	84	57	1	6	0	105	3	2	0	0	1	1	0	0	0	0	0	0	9	0	10	298
		REC	20	84	57	1	6	0	105	3	2	0	0	1	1	0	0	0	0	0	0	9	0	9	298
		DIF	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1
5	1052 C8	AEC	14	55	39	0	1	4	67	2	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	5	0	4	193
		REC	15	55	39	0	1	4	67	2	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	5	0	3	193
		DIF	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1
6	1068	AEC	19	95	74	3	3	0	105	6	0	0	1	1	1	0	0	0	0	0	9	0	13	330	

**SUP-JRC-364/2017
Y ACUMULADOS**

	B	REC	19	95	74	3	3	0	104	6	0	0	1	1	1	0	0	1	0	0	0	9	0	14	331		
		DIF	0	0	0	0	0	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	+1	0	0	0	0	0	+1	+1		
7	1073 C1	AEC	24	104	57	2	4	2	119	12	1	0	0	1	0	1	0	0	0	0	0	9	1	15	352		
		REC	24	105	57	2	4	3	119	12	3	0	1	0	0	0	1	0	0	0	0	9	1	11	352		
		DIF	0	+1	0	0	0	+1	0	0	+2	0	+1	-1	0	-1	+1	0	0	0	0	0	0	-4	0		
8	1073 C3	AEC	45	81	46	4	6	3	105	9	1	0	0	2	2	0	0	0	0	0	0	5	0	7	316		
		REC	45	81	46	4	6	3	105	9	1	0	0	2	2	0	0	0	0	0	0	5	0	7	316		
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0		
Variación			+2	0	+1	0	0	+1	-1	0	+2	0	+1	-1	0	-1	+1	+1	0	0	0	0	0	-6	0		
AEC: Acta de escrutinio REC: Recuento DIF: Diferencia																											

- 32 Por tanto, deben reflejarse los resultados de cada una de las actas de nuevo escrutinio y cómputo con las originales suscritas por los funcionarios de casilla, para que, a partir de su comparación, se determine cuál es la variación en el cómputo.

QUINTO. Agravios genéricos.

Agravio relativo a la legislación aplicable.

- 33 MORENA afirma que la autoridad responsable se equivoca en su interpretación, porque el acto reclamado emana de las atribuciones conferidas al INE, relacionadas con la capacitación electoral, la geografía electoral, el padrón y la lista de electores, así como la ubicación de las casillas.
- 34 En su concepto, a partir de la participación del INE en el proceso electoral local, es que el Tribunal responsable debió estudiar las causales de nulidad recibida en diversas casillas que prevé el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 35 Este órgano jurisdiccional estima que el agravio expuesto por el actor deviene **infundado** porque tal y como lo decidió el Tribunal responsable, la

normatividad aplicable al proceso electoral local es la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como el Código Electoral de dicha entidad federativa.

- 36 En efecto, el Tribunal Electoral del Estado de México advirtió que en el medio de impugnación local, el ahora recurrente señaló expresamente como causales de nulidad de la votación recibida en diversas casillas, las previstas en distintos incisos del párrafo primero del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 37 Sin embargo, consideró que lo procedente era suplir la deficiencia de los agravios expuestos por el actor de conformidad con el artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, ante la cita equivocada de los preceptos jurídicos presuntamente violados, por lo que estimó que las causales de nulidad recibida en casilla hechas valer por MORENA debían analizarse de conformidad con lo establecido por el artículo 402 del mencionado Código Electoral.
- 38 Así, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al partido político recurrente, ya que el artículo 116, fracción IV, incisos l) y m) de la Constitución Federal dispone que las Constituciones y Leyes Electorales de las entidades federativas deberán, entre otros, establecer un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad y fijar las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.
- 39 En ese sentido, el artículo 13 de la Constitución del Estado de México dispone que la ley electoral contemplará un sistema de medios de

impugnación, en el que se establecerán las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador.

- 40 Por su parte, el Código Electoral del Estado de México, establece que para realizar el cómputo final de la elección de Gobernador de dicha entidad, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México tendrá a la vista las resoluciones del Tribunal local que declaren la nulidad de votación recibida en una o varias casillas.
- 41 Asimismo, de acuerdo con el artículo 383 del mencionado Código Electoral, el Tribunal Electoral del Estado de México es el órgano público autónomo competente para resolver de forma definitiva las impugnaciones contra los actos y resoluciones del Instituto local.
- 42 Por su parte, el numeral 401 del referido Código Electoral dispone que le corresponde al Tribunal local resolver sobre la nulidad de la votación recibida en casilla.
- 43 Así, el artículo 402 del propio Código establece los supuestos en los que la votación recibida en una casilla será nula.
- 44 De la legislación descrita, se advierte que el análisis hecho por el Tribunal responsable de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla se ajustó a la normativa aplicable al proceso electoral para la renovación del Titular del Ejecutivo del Estado de México.
- 45 En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que no le asiste la razón al recurrente cuando afirma que la normativa aplicable al proceso electoral en dicha entidad federativa es la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que esta aplica únicamente en elecciones federales, pues como se vio, tal y como lo sostuvo la autoridad responsable, la legislación aplicable para el análisis de las causales de

nulidad de la votación recibida en casilla durante los procesos electorales para la elección de Gobernador en el estado de México es el Código Electoral del Estado de México.

Agravios relacionados con el Sistema de Captura de los Resultados de las Actas de Escrutinio y Cómputo (SICRAEC).

46 MORENA plantea que el Tribunal Electoral indebidamente omitió el estudio de sus agravios relacionados con la alegada manipulación de votos en el *Cómputo Distrital* mediante la utilización del *Sistema de Captura de los Resultados de las Actas de Escrutinio y Cómputo*.¹

47 Los agravios devienen en **infundados** en una parte e **inoperantes**.

48 En efecto, conforme a lo razonado por la autoridad responsable en el juicio de inconformidad, particularmente en el apartado intitulado "*Agravio sobre la sumatoria y resta del Sistema de Captura de los Resultados de las Actas de Escrutinio y Cómputo (SICRAEC)*", el Tribunal Electoral sí analizó los agravios formulados por MORENA a partir de tres bloques temáticos:

a) En relación con las presuntas sumas automáticas del SICRAEC que manipularon los resultados del cómputo distrital y sobre la presunta inconsistencia entre el SICRAEC y el PREP.

- El Tribunal Electoral del Estado de México razonó que el SICRAEC es una herramienta auxiliar para identificar el número y las casillas que son susceptibles de ser recontadas. Dicha herramienta tiene el objetivo de normar el desarrollo de las sesiones de cómputo distritales, además de contribuir a la planificación de la misma y considerar los recursos y elementos que serán utilizados en éstas y

¹ En adelante SICRAEC.

los distintos escenarios que puedan presentarse el miércoles siguiente al día de la elección.

b) Presuntas discrepancias entre el SIJE y el SICRAEC respecto al número de representantes de partido registrados en las mesas directivas de casilla.

- Respecto al planteamiento relativo a que las inconsistencias entre el SICRAEC y el SIJE² demuestran que existieron un número importante de casillas en las que votaron más representantes de partidos políticos, lo cual evidenció la existencia de votos adicionales o mal computados; el Tribunal Electoral del Estado de México, señaló que, opuestamente a lo señalado por MORENA, el SIJE no contiene información vinculante aunado a que MORENA tampoco acreditó que las alegadas inconsistencias entre los dos sistemas de información trascendieron a los resultados electorales finales.

c) Existencia de error y dolo en los datos consignados en diversas casillas.

- Finalmente, respecto al agravio de MORENA relacionado con la presunta existencia de error o dolo en diversas casillas que sí identificó en el juicio de inconformidad, respecto de las cuales afirmó que quedaba evidenciada la existencia de casillas en las que se encontraron más votos de representantes de los partidos políticos que votos de ciudadanos; el Tribunal responsable razonó que al haber un número similar o superior de votación de representantes de partidos, tal situación correspondía a un dato inverosímil que encontraba justificación en un mal llenado de las actas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla. Sin embargo, tal presunta irregularidad

² Sistema de Información de la Jornada Electoral en adelante SIJE.

quedaba subsanada a partir de la coincidencia entre otros rubros fundamentales.

- 49 Con base en las anteriores consideraciones queda evidenciado que, contrario a lo señalado por MORENA, la sentencia impugnada sí se pronunció sobre: **(i)** la alegada manipulación de votos en el *Cómputo Distrital* mediante la utilización del SICRAEC, **(ii)** la supuesta utilización del SICRAEC para incidir, manipular e incluso sustituir el cómputo distrital y **(iii)** la presunta omisión de analizar la alteración de votos por recepción la atípica de representantes de partidos políticos en aquellas casillas que se identificaron en la demanda del juicio de inconformidad.
- 50 En ese sentido, no le asiste la razón al actor cuando alega la omisión del Tribunal Electoral local de analizar la totalidad de los agravios, pues como se ha evidenciado, sí analizó cada uno de sus planteamientos y ofreció razones por las cuales no se acreditaban las irregularidades.
- 51 Ahora bien, respecto a la manifestación que reitera MORENA en relación a que la utilización del SICRAEC incidió para manipular el cómputo distrital, tal planteamiento deviene en **inoperante** pues se trata de una afirmación vaga, genérica y reiterativa, la cual no es suficiente para desvirtuar las consideraciones que la autoridad responsable tuvo para sostener que: **(i)** los sistemas SICRAEC, PREP o SIJE se utilizaron como herramientas de difusión de información y de apoyo que no tuvieron incidencia alguna en los resultados electorales definitivos y que **(ii)** MORENA no logró acreditar que dichos sistemas de información hubieran afectado los resultados de los cómputos distritales.
- 52 **SEXTO. Causales de nulidad en la votación.** Los actores tienen la pretensión de que se revoque la resolución impugnada, porque en su

concepto, fue indebido que el Tribunal responsable confirmara el cómputo de la elección de gobernador, realizado por el Consejo Distrital Electoral.

53 **Universo de causas de impugnación.** En las demandas de juicio de revisión constitucional electoral, el Partido Acción Nacional y MORENA plantean la nulidad de la votación recibida en **71 casillas**.

	CASILLA	Falta de estudio de causas de nulidad.	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.										
			Instalar casilla en lugar distinto (I).	Instalar en hora distinta (II).	Violencia física, presión o coacción (III).	Cohecho o soborno (IV).	Permitir sufragar sin credencial (V).	Recibir votación en fecha distinta (VI).	Recepción o cómputo persona distinta (VII).	Impedir acceso o expulsar representantes (VIII).	Error o dolo en el cómputo (IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (X).	Irregularidades graves (XII).
1.	651 B	X						X	X				
2.	653 C1							X					
3.	653 C2			X	X			X					
4.	990 C1							X	X		X		X
5.	996 B										X		X
6.	996 C1							X			X		X
7.	996 C7										X		X
8.	996 C9								X				
9.	1017 B										X		X
10.	1017 C2								X				
11.	1019 B							X	X				
12.	1020 C2								X				
13.	1021 B								X				
14.	1022 C1								X				
15.	1022 C2								X		X		X
16.	1035 C3			X	X								
17.	1036 B							X	X		X		X
18.	1036 C1								X				
19.	1037 B								X				
20.	1038 C1			X	X			X			X		X
21.	1038 C2							X	X		X		X
22.	1039 B								X				
23.	1039 C3							X					
24.	1040 C1								X				
25.	1040 C3								X				

SUP-JRC-364/2017
Y ACUMULADOS

	CASILLA	Falta de estudio de causas de nulidad.	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.											
			Instalar casilla en lugar distinto (I).	Instalar en hora distinta (II).	Violencia física, presión o coacción (III).	Cohecho o soborno (IV).	Permitir sufragar sin credencial (V).	Recibir votación en fecha distinta (VI).	Recepción o cómputo persona distinta (VII).	Impedir acceso o expulsar representantes (VIII).	Error o dolo en el cómputo (IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (X).	Irregularidades graves (XII).	
26.	1042 C2									X				
27.	1042 C3									X				
28.	1043 C5								X	X				
29.	1043 C7								X	X		X		X
30.	1047 C1								X	X		X		X
31.	1052 C2									X				
32.	1052 C3			X	X				X		X			
33.	1053 B								X	X		X		X
34.	1053 C1			X	X				X		X			
35.	1053 C3								X			X		X
36.	1054 C4									X				
37.	1054 C12									X				
38.	1058 B									X				
39.	1058 C2									X				
40.	1060 C2									X				
41.	1065 C2								X					
42.	1065 C3									X				
43.	1065 C4									X				
44.	1067 B		X							X				
45.	1067 C1									X				
46.	1067 C3									X				
47.	1068 B								X			X		X
48.	1068 C1			X	X				X	X		X		X
49.	1069 B	X	X	X	X				X	X	X			
50.	1069 C2	X	X											
51.	1073 C4											X		X
52.	1074 B									X				
53.	1075 B									X				
54.	1075 C1									X				
55.	1076 C1									X				
56.	1079 C1									X				
57.	1079 C2			X	X					X				
58.	1079 C3									X				

	CASILLA	Falta de estudio de causas de nulidad.	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.										
			Instalar casilla en lugar distinto (I).	Instalar en hora distinta (II).	Violencia física, presión o coacción (III).	Cohecho o soborno (IV).	Permitir sufragar sin credencial (V).	Recibir votación en fecha distinta (VI).	Recepción o cómputo persona distinta (VII).	Impedir acceso o expulsar representantes (VIII).	Error o dolo en el cómputo (IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (X).	Irregularidades graves (XII).
59.	1080 B								X				
60.	1080 C1			X	X								
61.	1080 C2			X	X			X	X		X		X
62.	1080 C3							X			X		X
63.	1080 C4								X				
64.	4326 B								X		X		X
65.	4327 C2							X			X		X
66.	4327 C3								X				
67.	4327 C4								X				
68.	4328 C1								X				
69.	4328 C2			X	X					X			
70.	4329 B								X				
71.	4329 C1								X				

54 **Estudio de las casillas.** Esta Sala Superior considera que los planteamientos deben desestimarse conforme a lo siguiente:

Causa por la que se desestima la pretensión	Casillas desestimadas
Apartado I. Casillas que no fueron impugnadas en el juicio local o que fueron impugnadas por otra causa en el juicio local.	28
Apartado II. Casillas objeto de análisis por esta Sala Superior, las cuales se desestiman por causal en específico.	67

Apartado I. Casillas que no fueron impugnadas en el juicio local o que fueron impugnadas por otra causa en el juicio local.

55 Las siguientes casillas se desestiman, porque no fueron impugnadas en los juicios de inconformidad o fueron impugnadas por otra causal y, por tanto, el

Tribunal responsable estuvo materialmente imposibilitado para pronunciarse al respecto.

	CASILLA	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.										
		Instalar casilla en lugar distinto. (Fr. I).	Instalar en hora distinta (Fr. II).	Violencia física, presión o coacción (Fr. III).	Existir cohecho o soborno sobre funcionarios o electores. (Fr. IV)	Permitir sufragar sin credencial (Fr. V).	Recibir la votación en fecha distinta (Fr. VI).	Recepción o cómputo por persona distinta (Fr. VII).	Impedir el acceso o expulsar a representantes (Fr. VIII).	Error o dolo en el cómputo (Fr. IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (Fr. X).	Irregularidades graves. (Fr. XII).
1.	653 C2		X	X								
2.	990 C1											X
3.	996 B											X
4.	996 C1											X
5.	996 C7											X
6.	1017 B											X
7.	1022 C2											X
8.	1035 C3		X	X								
9.	1036 B											X
10.	1038 C1		X	X								
11.	1038 C2											X
12.	1043 C7											X
13.	1047 C1											X
14.	1052 C3		X	X								
15.	1053 B											X
16.	1053 C1		X	X								
17.	1053 C3											X
18.	1068 C1		X	X								
19.	1069 B	X	X	X			X	X	X			
20.	1069 C2	X										
21.	1073 C4											X
22.	1079 C2		X	X								
23.	1080 C1		X	X								
24.	1080 C2		X	X								
25.	1080 C3											X
26.	4326 B											X
27.	4327 C2											X
28.	4328 C2		X									

Apartado II. Casillas objeto de análisis por esta Sala Superior, las cuales se desestiman por causal en específico.

1. Omisión de estudiar diversas casillas, cuya votación se solicitó anular.

56 MORENA aduce que la autoridad responsable violó el principio de exhaustividad, pues omitió pronunciarse sobre casillas respecto de las cuales solicitó la nulidad de la votación recibida en ellas.

57 La casilla que, según el actor, la responsable dejó de analizar es la siguiente:

Casilla
651 B

58 Tal motivo de inconformidad es **infundado**.

59 Lo anterior, porque de la resolución impugnada se desprende que la responsable sí analizó y desestimó las causales de nulidad que, a juicio del actor, se actualizaban en la referida casilla.

60 En consecuencia, esta Sala Superior considera que la responsable no omitió analizar las casillas mencionadas.

2. Instalación de la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al autorizado por el Consejo Electoral.

61 MORENA reclama que le causa perjuicio el estudio que realizó el Tribunal responsable al desestimar su petición de nulidad de la votación recibida en diversas casillas, en las que alegó se acreditaba la causal dispuesta en la fracción I, del artículo 402, del Código Electoral local;³ al haberse instalado

³ **Artículo 402.** La votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite alguna de las siguientes causales:

los centros de votación en lugares distintos a los previamente determinados por la autoridad administrativa electoral.

62 Refiere el actor que el órgano jurisdiccional estatal no realizó un estudio exhaustivo de las pruebas allegadas a la demanda, tales como las actas de inicio de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, así como los escritos de incidente.

63 En este juicio, el actor alega que se realizó un indebido estudio, en la casilla siguiente:

Casilla
1067 B

64 Es **infundado** el reclamo de MORENA.

65 Contrario a lo que sostiene el partido recurrente, el tribunal local analizó de forma exhaustiva la petición de nulidad de la mencionada casilla, por la causal en comento.

66 En efecto, el tribunal local contrastó, en un cuadro comparativo, la información contenida en la última publicación del encarte, relativa al lugar de instalación de la casilla controvertida; con el lugar en donde se ubicó el centro de votación, referido por los funcionarios de la mesa, en las actas de jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo.

67 A su vez, el órgano jurisdiccional incluyó la información vinculada con el lugar de instalación de las casillas, que se pudiera obtener de las hojas de incidentes y demás documentación del centro de votación.

68 La apreciación de las documentales públicas recién referidas permitieron concluir al tribunal local que, si bien los datos asentados en el acta de la

I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en distinto lugar al autorizado por el Consejo Electoral correspondiente.
[...]

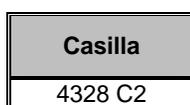
casilla eran parcialmente coincidentes con la dirección indicada en el encarte, ello no era suficiente para actualizar la causal de nulidad de la votación debido a que las inconsistencias obedecieron a que los funcionarios de la mesa asentaron de manera incompleta la información correspondiente al lugar en donde fue instalada la casilla.

69 Por lo anterior esta Sala Superior considera que contrario a lo sostenido por el actor, el tribunal responsable sí valoró las pruebas ofrecidas en el juicio de inconformidad, distinto es que no las haya apreciado como lo sostiene MORENA, situación que no es controvertida por el actor.

3. Se ejerció violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

70 En diverso agravio, MORENA señala que el Tribunal responsable no valoró las pruebas que obran en los autos del juicio de inconformidad cuya resolución se combate, tales como el acta de instalación, acta de jornada electoral y hoja de incidentes, en las que resultan evidentes las circunstancias de tiempo, modo y lugar, a fin de determinar la coacción ejercida sobre los funcionarios de mesas directivas de casillas y sobre los mismos electores.

71 En este sentido, se duele que la responsable concluyó que los agravios resultaban inoperantes por tratarse de argumentos vagos, genéricos e imprecisos. La casilla motivo de controversia es la siguiente:



72 El agravio en cuestión resulta **infundado** toda vez que, contrario a lo que afirma el promovente, el Tribunal Electoral local realizó un estudio exhaustivo del agravio en cuestión, valorando los elementos de prueba que obraban en

el expediente, declarándolo infundado, por considerar que no quedaban acreditados los hechos denunciados.

73 Efectivamente, del análisis del escrito de demanda de juicio de inconformidad primigenio, se puede desprender que el recurrente señaló una única casilla en la que a su decir se ejerció violencia física o presión sobre los electores.

74 Ahora bien, de la resolución impugnada se puede observar que la responsable destacó que obraban en el expediente las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo y las hojas incidentes, precisando que se trataba de documentales públicas con valor probatorio pleno.

75 A partir del estudio de los referidos elementos, la autoridad responsable llegó a la conclusión de que el agravio resultaba infundado, al no advertirse alusión alguna a la existencia de alguna propaganda de algún partido político o a algún otro hecho que pudiera traducirse en violencia física, presión o coacción sobre los electores o funcionarios de la mesa directiva de casilla. En este sentido afirmó que las referidas violaciones tampoco podían desprenderse de lo aducido por el partido político actor en su escrito de demanda, pues se trataba de manifestaciones dogmáticas, genéricas, vagas, imprecisas y carentes de sustento.

76 Como se puede observar, el Tribunal responsable sí analizó los elementos con que contaba respecto de la casilla impugnada, así como lo manifestado por MORENA y expuso las razones por las que no procedía anular la votación recibida.

77 Por lo tanto, ante el hecho de que el recurrente no controvierte de manera frontal las referidas consideraciones, y se limita a señalar de manera genérica que el Tribunal Electoral del Estado de México declaró indebidamente inoperantes sus agravios, esta Sala Superior considera que lo procedente es calificar **infundado** el presente agravio.

4. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

78 MORENA aduce que le causa agravio que la responsable haya desestimado la actualización de la causal de nulidad de votación en estudio, en las casillas siguientes:

No.	Casillas
1.	651 B
2.	653 C1
3.	653 C2
4.	990 C1
5.	996 C1
6.	1019 B
7.	1036 B
8.	1038 C1

No.	Casillas
9.	1038 C2
10.	1039 C3
11.	1043 C5
12.	1043 C7
13.	1047 C1
14.	1052 C3
15.	1053 B
16.	1053 C1

No.	Casillas
17.	1053 C3
18.	1065 C2
19.	1068 B
20.	1068 C1
21.	1080 C2
22.	1080 C3
23.	4327 C2

79 El disenso resulta **inoperante**.

80 Dicha calificativa obedece a que el actor no controvierte las consideraciones plasmadas en la sentencia combatida, mediante las cuales se desestimó la actualización de la causa de nulidad que nos ocupa.

81 Como se puede apreciar en la resolución reclamada, la responsable se pronunció puntualmente sobre las casillas en cuestión; por su parte, el actor ante esta instancia solo se limita a señalar en forma genérica que se recibió la votación en horario distinto al señalado por la ley; la instalación anticipada de casilla debe ser determinante; constituye una irregularidad el que se demuestre que alguna casilla fue cerrada a las diecisiete horas el día de la jornada electoral antes de que emitieran su sufragio la totalidad de los electores inscritos en el listado nominal de la sección, y el que una casilla se cierre antes de la hora señalada por la ley permite presumir que se dejaron de recibir indebidamente un número de sufragios que no es posible determinar.

82 Los anteriores argumentos no controvierten de manera frontal lo señalado por el Tribunal responsable, puesto que se limitan a realizar afirmaciones

genéricas que por sí mismas son insuficientes para combatir eficazmente las razones emitidas por la responsable.

5. La recepción o el cómputo de la votación se realizó por personas u órganos distintos a los facultados en ley.

83 Respecto de un grupo de **50 casillas**, MORENA y el Partido Acción Nacional alegan que, contrario a lo resuelto por la responsable, se actualiza la causal de nulidad que se analiza.

No.	Casillas
1.	651 B
2.	990 C1
3.	996 C9
4.	1017 C2
5.	1019 B
6.	1020 C2
7.	1021 B
8.	1022 C1
9.	1022 C2
10.	1036 B
11.	1036 C1
12.	1037 B
13.	1038 C2
14.	1039 B
15.	1040 C1
16.	1040 C3
17.	1042 C2
18.	1042 C5

No.	Casillas
19.	1043 C5
20.	1043 C7
21.	1047 C1
22.	1052 C2
23.	1053 B
24.	1054 C4
25.	1054 C12
26.	1058 B
27.	1058 C2
28.	1060 C2
29.	1065 C3
30.	1065 C4
31.	1067 B
32.	1067 C1
33.	1067 C3
34.	1068 C1
35.	1074 B
36.	1075 B

No.	Casillas
37.	1075 C1
38.	1076 C1
39.	1079 C1
40.	1079 C2
41.	1079 C3
42.	1080 B
43.	1080 C2
44.	1080 C4
45.	4326 B
46.	4327 C3
47.	4327 C4
48.	4328 C1
49.	4329 B
50.	4329 C1

84 MORENA aduce que el Tribunal responsable se limitó a sostener que los funcionarios que las integraron se encontraban en el Encarte pero omitió analizar si dichas personas asistieron a la jornada electoral en tiempo y forma, mostrando su credencial para votar vigente y su nombramiento al capacitador asistente electoral, en tanto que Acción Nacional refiere que la responsable dejó de “analizar y resolver la totalidad de la litis planteada”.

85 Los agravios devienen en **inoperantes** en una parte e **infundados** en otra. La calificativa obedece a que MORENA formula afirmaciones genéricas que no tienden a evidenciar en cada caso particular la integración indebida. Por otra parte, los planteamientos que formula no constituyen un actuar indebido

de la responsable que tuvieran como consecuencia la nulidad de la votación recibida en casilla.

- 86 La inoperancia del agravio deriva de que el actor formula agravios genéricos, vagos e imprecisos respecto de casillas que no son identificadas en la demanda y respecto de las cuales no evidencia frontalmente al funcionario o funcionarios de la mesa directiva de casilla que se encontraban en la hipótesis que asegura actualizaba la recepción de la votación por persona no autorizada.
- 87 En esa medida, si MORENA se limitó a señalar de manera genérica diversos supuestos que a su juicio debieron ser resueltos de diferente manera sin precisar las condiciones individuales de las mesas directivas de casilla en las que subsiste la irregularidad que afirma ocurrió, resulta incuestionable que esta Sala Superior pueda sustituirse en la voluntad del actor y desprender el agravio en cada caso en particular del universo de casillas que analizó el Tribunal responsable.
- 88 En otro orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior resulta infundado el agravio relativo a que el Tribunal responsable se limitó a sostener que los funcionarios que las integraron se encontraban en el Encarte pero se omitió analizar si dichas personas asistieron a la jornada electoral en tiempo y forma, mostrando su credencial para votar vigente y su nombramiento al capacitador asistente electoral.
- 89 En esa tesitura, al no ser una irregularidad lo alegado por MORENA, lo procedente es confirmar, en lo que fue objeto de impugnación lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de México.
- 90 Por último, el agravio del Partido Acción Nacional resulta **infundado**, porque de la sentencia impugnada se desprende que el Tribunal responsable sí

analizó cada una de las casillas que, por esta causa, señaló en su demanda de juicio de inconformidad.

6. Impedir el acceso o expulsar de la casilla a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, sin causa justificada.

91 MORENA argumenta que el Tribunal local no realizó un estudio exhaustivo de las pruebas, pues con ellas quedaba evidenciado que jamás estuvieron presentes los representantes de ese partido político, así como que fueron expulsados del lugar de la votación en las siguientes casillas:

No.	Casillas
1.	1052 C3
2.	1053 C1
3.	4328 C2

92 El agravio es **infundado**, pues del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal responsable, al estudiar esta causal, determinó que de las actas de la jornada, actas de escrutinio y cómputo y hojas de incidentes, se aprecia que en las casillas impugnadas estuvo presente un representante del partido actor, quien firmó las actas levantadas durante la jornada electoral, por tanto, no se actualiza el supuesto de nulidad.

93 En esta instancia, el enjuiciante se limita a aseverar que la responsable no analizó las pruebas; sin embargo, como se expuso, sí lo hizo, y concluyó que con ellas no se corroboraban las afirmaciones del actor; sin que el promovente haga valer mayores argumentos para evidenciar que el análisis probatorio del Tribunal local es deficiente o equivocado; de ahí que su disenso se torne ineficaz, y deba quedar firme el pronunciamiento de la responsable.

7. Haber mediado error o dolo en el cómputo de votos.

- 94 MORENA refiere que respecto a la causal de nulidad de votación recibida en diversas casillas que hizo valer, consistente en error o dolo en el cómputo de los votos, el Tribunal Electoral del Estado de México indebidamente resolvió que no identificó la irregularidad en alguno de los tres rubros fundamentales con los que se pudiera acreditar dicho supuesto. Las casillas motivo de impugnación son las siguientes:

No.	Casillas
1.	990 C1
2.	996 B
3.	996 C1
4.	996 C7
5.	1017 B
6.	1022 C2
7.	1036 B

No.	Casillas
8.	1038 C1
9.	1038 C2
10.	1043 C7
11.	1047 C1
12.	1053 B
13.	1053 C3
14.	1068 B

No.	Casillas
15.	1068 C1
16.	1073 C4
17.	1080 C2
18.	1080 C3
19.	4326 B
20.	4327 C2

- 95 Este órgano jurisdiccional estima **inoperante** el agravio, toda vez que del análisis de la sentencia impugnada se obtiene que el Tribunal local, al estudiar la señalada causal de nulidad, no sustentó su determinación en el hecho de que el actor dejara de identificar alguno de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo.
- 96 En ese sentido, se advierte que la autoridad responsable sustentó su determinación en que se llevó a cabo nuevo escrutinio y cómputo, así como en que los rubros fundamentales coincidían en al menos dos de ellos y el actor no señaló con claridad y precisión los errores que persistieron luego de efectuado el recuento de casillas.
- 97 Con base en las relatadas consideraciones del Tribunal local queda evidenciado que, contrario a lo señalado por MORENA, la sentencia impugnada no se sustenta en que la parte actora dejara de identificar alguno de los rubros fundamentales en los que pudiera acreditarse error o dolo en el cómputo de los votos.
- 98 Finalmente, se estima **infundado** el agravio del recurrente, en el que sostiene que el hecho de que se llevara a cabo el recuento en diversas

casillas del distrito, evidencia que existió error en el cómputo de los votos, imperando el dolo.

99 Ello es así, pues, tal y como sostuvo el Tribunal responsable, el nuevo escrutinio y cómputo en la sede distrital tiene como propósito dar certeza a los resultados, corrigiendo discrepancias numéricas que se registraron en las actas de escrutinio y cómputo, de tal manera que los resultados obtenidos a través de ese método constituyen la nueva base numérica para formar parte del cómputo distrital, lo cual significa que las inconsistencias que lo motivaron quedaron solventadas y los resultados originales consignados en las actas de escrutinio y cómputo se sustituyeron por los nuevos de las constancias individuales de recuento.

100 En tal sentido, no le asiste la razón al actor, ya que, en todo caso, lo que debió controvertir es que los errores que dieron origen al nuevo escrutinio y cómputo en casillas determinadas no se subsanó a través del nuevo escrutinio y cómputo o, en su caso, si es que al momento del recuento se dieron otras irregularidades

8. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

101 MORENA se duele de que la responsable no analizó el material probatorio que obra en expediente con el que se acredita la existencia de irregularidades graves en diversas casillas y, por lo tanto, indebidamente determinó desestimar los agravios correspondientes. Las casillas cuestionadas por ese motivo son:

No.	Casilla
1.	1038 C1

No.	Casilla
2.	1068 B
3.	1068 C1
4.	1080 C2

- 102 Esta Sala Superior considera igualmente **infundados** los agravios hechos valer por el actor, toda vez que el Tribunal responsable estudió los elementos de prueba que existían respecto de cada una de las casillas impugnadas en este apartado y expuso las razones por las que considero que no se actualizaba la causal invocada, lo que lo llevó a no anular la votación recibida en ninguna de ellas.
- 103 Lo anterior se puede corroborar del análisis de la resolución impugnada en donde la responsable, precisó los supuestos en los que se podía configurar dicha causal, posteriormente expone el marco teórico aplicable, desatacando el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados y precisa que obran en el expediente las actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo y las hojas incidentes.
- 104 Una vez realizado lo anterior, la responsable se avocó al estudio del agravio, para lo cual presentó diversos cuadros esquemáticos relativos a diversos supuestos respecto de la causal de nulidad, en los que se contiene los datos relativos a la casilla en cuestión, la irregularidad aducida, las incidencias anotadas por los funcionarios de las mesas de casillas en las actas correspondientes.
- 105 Así, determinó que resultaba infundado el agravio en aquellos casos en los que no se pudo acreditar la irregularidad denunciada, detallando el número de cada una de las casillas que caen en este supuesto.
- 106 Por separado identificó aquellas casillas en las que el acto denunciado no podía ser considerado como una irregularidad grave y finalmente identificó aquellas casillas en las que los hechos denunciados se hicieron valer de

forma genérica, vaga e imprecisa, sin señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo que imposibilitaba su estudio y, por lo tanto, los agravios fueron declarados inoperantes.

107 Como se puede observar, el Tribunal responsable sí analizó los elementos con que contaba respecto de cada una de las casillas impugnadas, así como lo manifestado por MORENA y expuso las razones por las que no procedía anular la votación recibida en ellas.

108 Por lo tanto, ante el hecho de que el recurrente no controvierte de manera frontal las referidas consideraciones, y se limita a señalar de manera genérica que el Tribunal Electoral del Estado de México declaró indebidamente inoperantes sus agravios, esta Sala Superior considera que lo procedente es calificar **infundado** el presente agravio.

SÉPTIMO. Resultados del nuevo escrutinio y cómputo.

109 Toda vez que la Sala Superior en sentencia incidental de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, dictada en el juicio al rubro indicado, ordenó a la Sala Regional Toluca que llevara a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de **ocho (8) casillas**.

110 Por tanto, se deben reflejar los resultados de cada una de las actas de nuevo escrutinio y cómputo con las originales suscritas por los funcionarios de casilla, para, a partir de su comparación, determinar cuál es la variación en el cómputo.

SUP-JRC-364/2017
Y ACUMULADOS

111 Para tal efecto, a continuación, se inserta una gráfica o tabla en la cual se contiene la siguiente información: la casilla objeto de nuevo escrutinio y cómputo; los datos originales del acta de escrutinio y cómputo de casilla, y los resultados del acta de recuento (REC), ambos por cada partido político, coalición o candidato independiente. Asimismo, se precisa cuál es la diferencia (DIF) de los resultados entre ambos documentos.

112 La información es la siguiente:

No	Casilla	Acta	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	NA	MORENA	ES	PRI-PVEM-NA-ES	PRI-PVEM-NA	PRI-PVEM-ES	PRI-NA-ES	PRI-PVEM	PRI-NA	PRI-ES	PVEM-NA-ES	PVEM-NA	PVEM-ES	NA-ES	C.I.	C.N.R	NULOS	TOTAL VOTOS		
1	648 C1	AEC	15	94	128	3	8	10	136	7	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	7	0	9	418		
		REC	15	94	128	3	8	10	136	7	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	7	0	9	418		
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
2	648 C2	AEC	13	105	136	0	15	3	143	7	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	8	0	11	442		
		REC	13	104	136	0	15	3	143	7	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	8	0	11	441		
		DIF	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	
3	988 B	AEC	17	65	47	2	4	4	100	5	1	0	1	0	2	1	1	0	0	0	0	5	0	17	272		
		REC	17	65	48	2	4	4	100	5	1	0	1	0	2	1	1	0	0	0	0	5	0	16	272		
		DIF	0	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	0	
4	1043 C2	AEC	19	84	57	1	6	0	105	3	2	0	0	1	1	0	0	0	0	0	0	9	0	10	298		
		REC	20	84	57	1	6	0	105	3	2	0	0	1	1	0	0	0	0	0	0	9	0	9	298		
		DIF	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	0	
5	1052 C8	AEC	14	55	39	0	1	4	67	2	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	5	0	4	193		
		REC	15	55	39	0	1	4	67	2	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	5	0	3	193		
		DIF	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	0	
6	1068 B	AEC	19	95	74	3	3	0	105	6	0	0	1	1	1	0	0	0	0	0	0	9	0	13	330		
		REC	19	95	74	3	3	0	104	6	0	0	1	1	1	0	0	1	0	0	0	9	0	14	331		
		DIF	0	0	0	0	0	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+1	0	0	0	0	0	1	1	
7	1073 C1	AEC	24	104	57	2	4	2	119	12	1	0	0	1	0	1	0	0	0	0	0	9	1	15	352		
		REC	24	105	57	2	4	3	119	12	3	0	1	0	0	0	1	0	0	0	0	9	1	11	352		
		DIF	0	+1	0	0	0	+1	0	0	+2	0	+1	-1	0	-1	+1	0	0	0	0	0	0	0	-4	0	
8	1073 C3	AEC	45	81	46	4	6	3	105	9	1	0	0	2	2	0	0	0	0	0	0	5	0	7	316		
		REC	45	81	46	4	6	3	105	9	1	0	0	2	2	0	0	0	0	0	0	5	0	7	316		
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
Variación			+2	0	+1	0	0	+1	-1	0	+2	0	+1	-1	0	-1	+1	+1	0	0	0	0	0	-6	0		
AEC: Acta de escrutinio REC: Recuento DIF: Diferencia																											

OCTAVO. Recomposición del Cómputo Distrital.

113 Conforme a los resultados obtenidos de los documentos generados en la diligencia de recuento, suscrita por los funcionarios autorizados y, los cuales, merecen pleno valor probatorio⁴, esta Sala Superior determina que procede modificar el cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado de México, del distrito I, con cabecera en Chalco de Díaz Covarrubias, Estado de México, para quedar en los términos siguientes:

114 1. En esta primera gráfica, se establecerá el cómputo hecho por el Tribunal responsable y se incluirá la diferencia obtenida con motivo del nuevo escrutinio y cómputo realizado, lo cual proporcionará el resultado final en los siguientes términos.

VOTACIÓN TOTAL EN EL DISTRITO				
PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATA INDEPENDIENTE		CÓMPUTO DISTRITAL	MODIFICACIONES DERIVADAS DE RECUESTO	CÓMPUTO MODIFICADO
	PAN	8,557	+2	8,559
	PRI	32,873	0	32,873
	PRD	19,739	+1	19,740
	PT	1,067	0	1,067
	VERDE	1,100	0	1,100
	NUEVA ALIANZA	1,065	+1	1,066
	MORENA	38,889	-1	38,888

⁴ Con fundamento en los artículos 14, apartados 1, inciso a) y 4, incisos b) y c), y 16, apartado 2 de la Ley de Medios.

VOTACIÓN TOTAL EN EL DISTRITO				
PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATA INDEPENDIENTE	CÓMPUTO DISTRITAL	MODIFICACIONES DERIVADAS DE RECUESTO	CÓMPUTO MODIFICADO	
 ENCUENTRO SOCIAL	3335	0	3,335	
 PRI, VERDE, NA, ES	341	+2	343	
 PRI, VERDE, NA	108	0	108	
 PRI, VERDE, ES	82	+1	83	
 PRI, NA, ES	89	-1	88	
 PRI, VERDE	345	0	345	
 PRI, NA	122	-1	121	
 PRI, ES	169	+1	170	
 VERDE, NA, ES	19	+1	20	
 VERDE, NA	16	0	16	
 VERDE, ES	31	0	31	
 NA, ES	18	0	18	
 TERESA CASTELL	2,691	0	2,691	
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	126	0	126	
VOTOS NULOS	3,820	-6	3,814	
TOTAL	114,602	0	114,602	

115 2. Con los resultados del cómputo modificado por esta Sala Superior (columna 4 de la tabla que antecede) se debe realizar la distribución de los votos entre los partidos políticos que participaron en coalición. Para tal

efecto, en cada una de las combinaciones posibles, los votos se dividieron entre partes iguales y, en caso de fracción, los votos se otorgarán al partido político con mayor votación.

- 116 Importa precisar que, para la asignación de votos a los partidos coaligados, prevista en el artículo 358, del Código Electoral del Estado de México, en los términos aplicados por el Instituto Electoral del Estado de México, la cual no está controvertida, motivo por el que se asignarán las fracciones de votos que no puedan ser divididas en partes iguales al partido político de mayor votación en el distrito, dentro de la combinación atinente. Los resultados son los siguientes:

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS, PARTIDOS COALIGADOS Y CANDIDATA INDEPENDIENTE				
PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATA INDEPENDIENTE		CÓMPUTO MODIFICADO	DISTRIBUCIÓN DE VOTOS DE LA COALICIÓN	TOTAL
	PAN	8,559	0	8,559
	PRI	32,873	+502	33,375
	PRD	19,740	0	19,740
	PT	1,067	0	1,067
	VERDE	1,100	+349	1,449
	NUEVA ALIANZA	1,066	+233	1,299
	MORENA	38,888	0	38,888
	ENCUENTRO SOCIAL	3,335	+259	3,594

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS, PARTIDOS COALIGADOS Y CANDIDATA INDEPENDIENTE				
PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATA INDEPENDIENTE		CÓMPUTO MODIFICADO	DISTRIBUCIÓN DE VOTOS DE LA COALICIÓN	TOTAL
	TERESA CASTELL	2,691	0	2,691
CANDIDATO NO REGISTRADO		126	0	126
VOTOS NULOS		3,814	0	3,814
TOTAL		114,602	0	114,602

117 **3.** Por último, en la siguiente gráfica se establecerá cuál fue la votación correspondiente por candidato. Para tal efecto, se deben sumar los votos obtenidos por cada uno de los partidos de la Coalición en cada una de las posibles combinaciones entre los mismos. Los resultados son los siguientes:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS		
PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATA INDEPENDIENTE		CÓMPUTO DISTRITAL
	PAN	8,559
	PRI-PVEM-PNA-PES	39,717
	PRD	19,740
	PT	1,067
	MORENA	38,888
	TERESA CASTELL	2,691
CANDIDATO NO REGISTRADO		126
VOTOS NULOS		3,814
TOTAL		114,602

- 118 El cómputo mencionado, incluidas sus respectivas distribuciones, sustituyen para todos los efectos legales a los realizados originalmente por el consejo distrital responsable.
- 119 En consecuencia, ante la recomposición del cómputo distrital correspondiente al distrito electoral I con cabecera en Chalco de Díaz de Covarrubias, para la elección de elección de gobernador del Estado de México, se debe dar vista, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para todos los efectos legales procedentes.
- 120 Los resultados del cómputo estatal se integrarán en la determinación que se emita en la sección de ejecución sobre el cómputo final de la elección de gobernador del Estado de México.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **modifica** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en los juicios de inconformidad JI/123/2017 y sus acumulados JI/124/2017 y JI/125/2017.

SEGUNDO. Se **modifica** el cómputo distrital de la elección de gobernador, realizado por el I distrito electoral, con cabecera en Chalco de Díaz de Covarrubias, Estado de México, en los términos precisados en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO